

76

**RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2000 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.**

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a los miembros de las carreras Judicial y Fiscal, y al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley, y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal no sometido a la legislación laboral.

Por otra parte, una vez entrado en vigor el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el mismo sobre actualización anual de retribuciones y la pluralidad de centros en que se distribuye este personal, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal laboral incluido en el Convenio Único.

**A) Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.**

1. Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000:

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2000 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 1999, independientemente de lo previsto en el artículo 22.Uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los referidos complementos se aplicará lo dispuesto en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Las cuantías de las retribuciones del personal docente y con función inspectora, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el 1949/1995, de 1 de diciembre, y en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y de 9 de enero de 1998, en virtud de lo establecido

en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejan en los anexos IV y V de esta Resolución.

1.4 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en el artículo 22.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

**2. Devengo de retribuciones:**

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente debar liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán la correspondiente reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción en las pagas ordinarias, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

El importe total de la paga extraordinaria afectada por un período de tiempo en jornada reducida será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos períodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

Para el período, o períodos, no afectados por la reducción de jornada pero incluidos en los seis meses anteriores a su devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre sobre dicho devengo cuando el número de días es inferior al del total computable en las mismas, se dividirá la cuantía de la paga extraordinaria que, en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según los casos, se

4.º Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este anexo pero que estén reconocidos expresamente por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 1999, experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2000, un incremento del 2.0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 1999.

#### ANEXO VI.1

Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas correspondientes al tipo del 1,69 por 100

Grupo	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
A	5.768	34,67
B	4.540	27,29
C	3.487	20,96
D	2.759	16,58
E	2.352	14,14

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

#### ANEXO VI.2

Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General Judicial correspondientes al tipo del 1,69 por 100

Multiplicador	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
4,75	5.768	34,67
4,50	5.768	34,67
4,00	5.768	34,67
3,50	5.768	34,67
3,25	5.768	34,67
3,00	5.768	34,67
2,50	5.768	34,67
2,25	4.540	27,29
2,00	3.975	23,89
1,50	2.759	16,58
1,25	2.352	14,14

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

#### ANEXO VII.1

Cuotas mensuales de derechos pasivos de los funcionarios civiles del Estado y del personal de las Fuerzas Armadas para el 3,86 por 100 del haber regulador

Grupo	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
A	13.175	79,18
B	10.369	62,32
C	7.964	47,86
D	6.301	37,87
E	5.372	32,29

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

#### ANEXO VII.2

Cuotas mensuales de derechos pasivos para el 3,86 por 100 del haber regulador de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, y del personal al servicio de la Administración de Justicia

Grupo	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
4,75	13.175	79,18
4,50	13.175	79,18
4,00	13.175	79,18
3,50	13.175	79,18
3,25	13.175	79,18
3,00	13.175	79,18
2,50	13.175	79,18
2,25	10.369	62,32
2,00	9.080	54,57
1,50	6.301	37,87
1,25	5.372	32,29

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

#### ANEXO VIII

##### Indemnización por residencia en territorio nacional

Grupo (Ley 30/1984)	Ind. Mult. (Ad. Justicia)	Cuantía mensual							
		Gran Canaria y Tenerife		Otras islas del archipiélago canario		Islas Baleares y Valle de Arán		Ceuta y Melilla	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	2,50 a 4,75	22.658	136,18	75.527	453,93	11.332	68,11	96.894	582,34
B	2,00 a 2,25	16.317	98,07	54.378	326,82	8.163	49,06	69.763	419,28
C	—	12.843	77,19	42.804	257,26	6.424	38,61	54.910	330,02
D	1,25 a 1,50	8.010	48,14	26.691	160,42	4.008	24,09	34.242	205,80
E	—	6.348	38,15	21.153	127,13	3.176	19,09	27.141	163,12

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo:

Grupo (Ley 30/1984)	Ind. Mult. (Ad. Justicia)	En islas del archipiélago canario excepto Tenerife y Gran Canaria		Ceuta y Melilla	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	2,50 a 4,75	5.041	30,30	6.469	38,88
B	2,00 a 2,25	3.811	22,90	4.889	29,38
C	—	3.027	18,19	3.884	23,34
D	1,25 a 1,50	2.017	12,12	2.590	15,57
E	—	1.486	8,93	1.908	11,47

De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la detallada en el presente anexo, mantendrán durante el año 2000 el derecho a su percepción, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho, sin que a tal cuantía le sea de aplicación incremento alguno, ya sea por cambio de grupo o por perfeccionamiento de nuevos trienios.

### ANEXO IX.1

#### Personal militar profesional en activo o en situación asimilada a la de activo a efectos retributivos

(Reales Decretos 1494/1991, de 11 de octubre; 2/1994, de 14 de enero; 827/1995, de 29 de mayo, y 1844/1996, de 26 de julio)

1.º Grupos de clasificación a los exclusivos efectos de retribuciones básicas; niveles de complemento de destino; e importes mensuales del complemento específico por empleo.

Empleo	Grupo (Retribu- ciones básicas)	Nivel de com- plemento de destino	Complemento específico por empleo	
			Pesetas	Euros
<b>a) Militares de carrera:</b>				
Teniente General o Almirante .....	A	—	165.208	992,92
General de División o Vicealmirante .....	A	—	120.704	725,45
General de Brigada o Contralmirante .....	A	30	114.844	690,23
Coronel o Capitán de Navío .....	A	28	98.915	594,49
Teniente Coronel o Capitán de Fragata .....	A	26	83.100	499,44
Comandante o Capitán de Corbeta .....	A	24	69.815	419,60
Capitán o Teniente de Navío .....	A	22	60.135	361,42
Teniente o Alférez de Navío .....	A	20	30.119	181,02
Alférez o Alférez de Fragata .....	B	18	46.882	281,77
Suboficial Mayor .....	B	24	69.815	419,60
Subteniente .....	B	22	60.135	361,42
Brigada .....	B	20	11.157	67,05
Sargento Primero .....	B	18	6.252	37,58
Sargento .....	B	16	769	4,62
<b>b) Personal de Tropa y Marinería profesional, con relación de servicios de carácter permanente:</b>				
Cabo Primero Permanente .....	C	14	15.162	91,13
Cabo Permanente .....	C	12	1.743	10,48
Soldado/Marinero Permanente .....	C	9	223	1,34
<b>c) Personal de Tropa y Marinería profesional, con relación de servicios de carácter temporal:</b>				
Cabo Primero (9.º y sucesivos años) .....	D	14	36.853	221,49
Cabo Primero (5.º, 6.º, 7.º y 8.º año) .....	D	12	29.751	178,81
Cabo Primero (3.º y 4.º año) .....	D	8	20.276	121,86
Cabo Primero (1.º y 2.º año) .....	D	6	—	—
Cabo (9.º y sucesivos años) .....	D	12	23.435	140,85
Cabo (5.º, 6.º, 7.º y 8.º año) .....	D	10	23.435	140,85
Cabo (3.º y 4.º año) .....	D	6	13.172	79,17
Cabo (1.º y 2.º año) .....	D	4	—	—
Soldado/Marinero (9.º y sucesivos años) .....	D	10	20.276	121,86
Soldado/Marinero (5.º, 6.º, 7.º y 8.º año) .....	D	8	20.276	121,86
Soldado/Marinero (3.º y 4.º año) .....	D	4	10.804	64,93
Soldado/Marinero (1.º y 2.º año) .....	D	2	—	—

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**7429** RESOLUCIÓN de 18 de abril de 2000, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se corrige la de 13 de abril de 2000 por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área del Monopolio.

Advertido error en el texto de la Resolución de 13 de abril de 2000, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área del Monopolio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 15 de abril de 2000, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 15439, donde dice:

«Verellen:

Palm .....	100
Palm Light .....	100
Gold Classic .....	100
Gold Century .....	200
Magic Light .....	200
Poncho .....	100
Hav Stokjes Leger .....	100
Real Pedro Woeste .....	100

Montecuba Picasso:

Gran Reserva (caja) ..... 4.250»

Debe decir:

«Verellen:

Palm .....	26
Palm Light .....	26
Gold Classic .....	35
Gold Century .....	25
Magic Light .....	23
Poncho .....	35
Hav Stokjes Leger .....	19
Real Pedro Woeste .....	40

Montecuba Picasso:

Gran Reserva (caja) ..... 85.000»

Madrid, 18 de abril de 2000.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**7430** RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2000, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2000, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, se modifica el apartado primero del Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992 sobre indemnización por residencia.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de febrero de 2000, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, adoptó el Acuerdo que figura a continuación de la presente Resolución, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, se modifica el apartado primero del Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992 sobre indemnización por residencia.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dicho Acuerdo como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 17 de abril de 2000.—El Subsecretario, Juan Junquera González.

### ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, se modifica el apartado primero del Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992 sobre indemnización por residencia

### Propuesta

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

### ACUERDA

Primero.—Se modifica el apartado primero de la Orden del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría de Gobierno de 29 de diciembre de 1992, previo

Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992, quedando redactado como sigue:

«Las cuantías de la indemnización por residencia en territorio nacional a percibir por el personal en activo del sector público, incluido el sometido a legislación laboral, quedan fijadas en los importes anuales que a continuación se especifican para cada uno de los grupos de clasificación regulados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de los grupos profesionales establecidos en el artículo 17 del Convenio único para el personal laboral de la Administración General del Estado.»

### Exposición

La disposición adicional trigésima tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que durante el año 2000 el Gobierno analizará las condiciones que determinan la fijación de las indemnizaciones por residencia del personal en activo del Sector Público Estatal y su cuantía, en particular en las Ciudades Autónomas

de Ceuta y Melilla, con el fin de adaptarlas a su realidad actual, sin que, en ningún caso, esta situación suponga minoración alguna de las cantidades actualmente percibidas por aquéllos por este concepto.

Del referido análisis, se deduce la necesidad de incrementar la cuantía de la indemnización con que se retribuyen las especiales condiciones que determinaron su fijación en Ceuta y Melilla; la igualación de los importes reconocidos a los funcionarios y a los laborales de una misma clasificación según títulos académicos exigidos para su ingreso, habida cuenta que estos últimos tienen, a partir de la entrada en vigor del Convenio único, una equiparación formal entre sus grupos profesionales y los grupos de clasificación de los funcionarios; el acortamiento del abanico retributivo existente actualmente entre los cinco grupos de funcionarios y entre los ocho del personal laboral; la extensión de este concepto indemnizatorio al personal laboral en las islas Baleares que hoy no lo tiene aún reconocido; y la inclusión del componente de dicha indemnización según los trienios perfeccionados en cada grupo, que tampoco hasta ahora tenía incidencia en el importe a percibir por el personal laboral destinado en Ceuta y Melilla e islas Canarias distintas a Tenerife y Gran Canaria, a diferencia de lo que ocurre con el personal funcionario.

Func. (Grupo)	Labor. (Gr. Prof.)	En Gran Canaria y Tenerife		En otras islas del archipiélago canario		En islas Baleares y Valle de Arán		En Ceuta y Melilla	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	1. <sup>a</sup>	285.660	1.716,85	928.980	5.583,28	139.380	837,69	1.232.496	7.407,45
B	2. <sup>a</sup>	233.436	1.402,98	668.844	4.019,83	100.404	603,44	895.752	5.383,58
C	3. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup>	192.492	1.156,90	539.328	3.241,43	80.940	486,46	711.636	4.277,02
D	5. <sup>a</sup> y 6. <sup>a</sup>	158.628	953,37	396.588	2.383,54	51.708	310,77	447.888	2.691,86
E	7. <sup>a</sup> y 8. <sup>a</sup>	140.112	842,09	350.268	2.105,15	41.928	251,99	384.000	2.307,89

El importe anterior experimentará, en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos anuales por trienio reconocido en cada grupo:

Func. (Grupo)	Labor. (Gr. Prof.)	En islas del archipiélago canario excepto Tenerife y Gran Canaria		En Ceuta y Melilla	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	1. <sup>a</sup>	62.004	363,56	82.284	494,54
B	2. <sup>a</sup>	46.872	281,71	62.772	377,27
C	3. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup>	38.136	229,20	50.340	302,55
D	5. <sup>a</sup> y 6. <sup>a</sup>	26.016	156,36	33.876	203,60
E	7. <sup>a</sup> y 8. <sup>a</sup>	19.620	117,92	25.188	151,38

Segundo.—En el caso del personal laboral no comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio único del personal laboral de la Administración General del Estado, las cuantías de la indemnización por residencia en territorio nacional serán las correspondientes según la titulación exigida en su convenio colectivo o contrato laboral, en consonancia con la exigida para el personal funcionario.

Tercero.—Por lo que respecta a los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal y al personal al servicio de la Administración de Justicia, resultará aplicable la equiparación establecida, a estos solos efectos, en el apartado tercero de la citada Orden.

Cuarto.—Las nuevas cuantías de la indemnización por residencia aprobadas en el presente acuerdo entrarán en vigor a partir del día 1 de marzo de 2000.

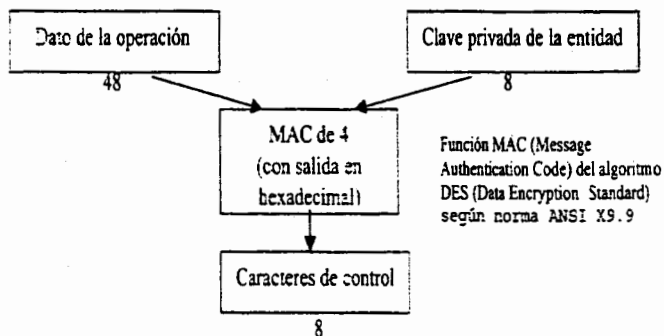
**ANEXO I**

**Normas técnicas de generación del NRC**

1) Declaraciones-Liquidaciones o Autoliquidaciones. Las normas técnicas de generación del NRC para declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones se encuentran recogidas en la disposición adicional primera y en el anexo I de la Orden de 20 de enero de 1999 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos 111, 320 y 332 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero), y en la disposición adicional cuarta de la Orden de 22 de febrero de 1999 por la que se aprueban los modelos 117, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta y del pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero).

2) Documentos de ingreso expedidos por la Administración tributaria. Las normas técnicas de generación del NRC para los documentos de ingreso modelos 002, 004, y Aduanas expedidos por la Administración tributaria son las anteriores con la peculiaridad de que la estructura del NRC para los mismos se genera a partir de los siguientes datos:

Número de justificante (asignado por la AEAT y el último carácter de control calculado por el Banco)	DDAATTNNNNNDC	(14)	Número de justificante, siendo: DD - Delegación o Aduana AA - Ejercicio TT - Tipo NNNNNN - Núm. Secuencial D - Carácter de control C - Carácter de control complementario calculado por la Entidad.
NIF del deudor	XXXXXXXXXX	(9)	
Importe ingresado	NNNNNNNNNNNN	(13)	En la misma moneda en que esté denominada la cuenta restringida
Fecha de ingreso	AAAAMDD	(8)	
Código de Banco de España	XXXX	(4)	Código de la Entidad en la que se realiza el ingreso
	Longitud total	48	DATO DE LA OPERACION



El Número de Referencia Completo será:

Número de justificante	Caracteres de control
------------------------	-----------------------

14

8

Para generar el NRC es imprescindible que todos estos datos, a incluir en los procedimientos de cifrado, estén en EBCDIC y que se sigan las normas genéricas expresadas en las Ordenes más arriba mencionadas con respecto al NIF al importe ingresado y al carácter 14 de justificante.

Detalle de los datos a incluir para generar el NRC

D: Carácter de control generado con el mismo algoritmo que el actual para documentos de ingreso modelos 002, 004 y Aduanas.

C: Carácter de control complementario generado aplicando el algoritmo facilitado a las entidades colaboradoras junto con la clave privada de cifrado.

172

**RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2001, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizar para el año 2001 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.**

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a los miembros de las carreras Judicial y Fiscal y al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

Por otra parte, una vez entrado en vigor el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el mismo sobre actualización anual de retribuciones y la pluralidad de centros en que se distribuye este personal, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal laboral incluido en el Convenio Único.

A) *Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

1. Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001:

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero de 2001, los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones

## ANEXO VIII

## Indemnización por residencia en territorio nacional (Acuerdos de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992 y de 25 de febrero de 2000)

Grupo (Ley 30/1984)	Grupo prof. (Conv. Colectivo Único)	Ind. Mult. (Ad. de Justicia)	Cuantía mensual							
			Gran Canaria y Tenerife		Otras islas del archipiélago canario		Islas Baleares y Valle de Arán		Ceuta y Melilla	
			Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	1.º	2,50 a 4,75	24.282	145,94	78.964	474,58	11.848	71,21	104.763	629,64
B	2.º	2,00 y 2,25	19.843	119,26	56.852	341,69	8.535	51,30	76.139	457,60
C	3.º y 4.º	—	16.362	98,34	45.843	275,52	6.880	41,35	60.490	363,55
D	5.º y 6.º	1,25 y 1,50	13.484	81,04	33.710	202,60	4.396	26,42	38.071	228,81
E	7.º y 8.º	—	11.910	71,58	29.773	178,94	3.564	21,42	32.640	196,17

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

Grupo (Ley 30/1984)	Grupo profesional (Convenio Colectivo Único)	Ind. Mult. (Ad. de Justicia)	En islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria		Ceuta y Melilla	
			Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	1.º	2,50 a 4,75	5.271	31,68	6.995	42,04
B	2.º	2,00 y 2,25	3.985	23,95	5.336	32,07
C	3.º y 4.º	—	3.242	19,48	4.279	25,72
D	5.º y 6.º	1,25 y 1,50	2.212	13,29	2.880	17,31
E	7.º y 8.º	—	1.668	10,02	2.141	12,87

De acuerdo con la normativa vigente, se deberá tener en cuenta:

La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias. El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la total resultante por sueldo y, en su caso, trienios, según el presente anexo, relativo al personal del sector público estatal, continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2001, o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

## ANEXO IX.1

## Personal militar profesional en activo o en situación asimilada a la de activo a efectos retributivos

(Reales Decretos 1494/1991, de 11 de octubre; 2/1994, de 14 de enero; 827/1995, de 29 de mayo, y 1844/1996, de 26 de julio)

1.º Grupos de clasificación a los exclusivos efectos de retribuciones básicas; niveles de complemento de destino e importes mensuales del complemento específico por empleo.

Empleo	Grupo (retribuciones básicas)	Nivel de complemento de destino	Complemento específico por empleo	
			Pesetas	Euros
a) Militares de carrera:				
Teniente General o Almirante	A	—	168.513	1.012,78
General de División o Vicealmirante	A	—	123.119	739,96
General de Brigada o Contraalmirante	A	30	117.141	704,03
Coronel o Capitán de Navío	A	28	100.894	606,39
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	A	26	84.762	509,43
Comandante o Capitán de Corbeta	A	24	71.212	427,99
Capitán o Teniente de Navío	A	22	61.338	368,65
Teniente o Alférez de Navío	A	20	30.722	184,64
Alférez o Alférez de Fragata	B	18	47.820	287,40
Suboficial Mayor	B	24	71.212	427,99
Subteniente	B	22	61.338	368,65
Brigada	B	20	11.381	68,40
Sargento Primero	B	18	6.378	38,33
Sargento	B	16	785	4,72

## I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

56 **RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2002 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.**

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, y al

cación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos IV y V de la presente Resolución.

1.3 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 2001 independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 22.uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los referidos complementos se aplicará provisionalmente lo dispuesto en el anexo VI de la presente Resolución.

1.4 Las cuantías de las retribuciones del personal docente de las Universidades y del personal docente y de las enseñanzas no universitarias, con función inspectora, establecidas en el Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto, con sus modificaciones posteriores respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejarán en los anexos VII y VIII de esta Resolución.

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**56** *RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2002 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, y al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones.

Esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley, y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

Por otra parte, una vez entrado en vigor el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal laboral incluido en el Convenio.

**A) Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto**

**1. Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002**

**1.1** Las cuantías de las retribuciones en el año 2002 de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Organos Consultivos y de la Administración General del Estado; de los Organos Constitucionales; y de las Carreras Judicial y Fiscal; aprobadas en los artículos 24, 25 y 30.dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, se reproducen, en cuantía mensual, en los anexos I, II y III, respectivamente, de la presente Resolución.

**1.2** Con efectos económicos de 1 de enero de 2002 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la apli-

cación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos IV y V de la presente Resolución.

**1.3** Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 2001 independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 22.uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los referidos complementos se aplicará provisionalmente lo dispuesto en el anexo VI de la presente Resolución.

**1.4** Las cuantías de las retribuciones del personal docente de las Universidades y del personal docente y de las enseñanzas no universitarias, con función inspectora, establecidas en el Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto, con sus modificaciones posteriores respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejarán en los anexos VII y VIII de esta Resolución.

**1.5** Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en el artículo 22.uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

## 2. Devengo de retribuciones

**2.1** La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencia sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deberán liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

**ANEXO XIV.1**

**CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS, CORRESPONDIENTES AL 3,86 POR 100 DEL HABER REGULADOR, DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, Y DEL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AL QUE, SEGUN LA LEGISLACION VIGENTE, LES RESULTEN DE APLICACION.**

Grupo	Cuota mensual en euros
A	84,66
B	66,63
C (o asimilados)	51,17
D	40,48
E	34,52

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

**ANEXO XIV.2**

**CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS CORRESPONDIENTES AL 3,86 POR 100 DEL HABER REGULADOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL, Y DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Multiplicador	Cuota mensual Euros
4,75	84,66
4,50	84,66
4,00	84,66
3,50	84,66
3,25	84,66
3,00	84,66
2,50	84,66
2,25	66,63
2,00	53,93
1,50	40,48
1,25	34,52

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

**ANEXO XV**

**INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL (Acuerdos de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992 y de 25 de febrero de 2000)**

Grupo (Ley 30/84)	Grupo Prof. (Conv.Col.Único)	Ind.Mult. (Ad.Justicia)	Cuantía mensual en euros			
			Gran Canaria y Tenerife	Otras islas del archipiélago canario	Islas Baleares	Ceuta y Melilla
A	1*	2,50 y 4,75	148,86	484,08	72,64	642,24
B	2*	2,00 y 2,25	121,65	348,53	52,33	466,76
C	3* y 4*	-	100,31	281,04	42,18	370,83
D	5* y 6*	1,25 y 1,50	82,67	206,66	26,95	233,39
E	7* y 8*	-	73,02	182,52	21,85	200,10

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e Islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienios reconocido en cada grupo.

Grupo (Ley 30/84)	Grupo Prof. (Conv.Col.Único)	Ind.Mult. (Ad.Justicia)	En las islas del archipiélago canario excepto Tenerife y Gran Canaria	
			Ceuta y Melilla	Ceuta y Melilla
A	1*	2,50 y 4,75	32,32	42,89
B	2*	2,00 y 2,25	24,43	32,72
C	3* y 4*	-	19,88	26,24
D	5* y 6*	1,25 y 1,50	13,56	17,66
E	7* y 8*	-	10,23	13,73

De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

- La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.
- El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.
- Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la total resultante por sueldo y, en su caso, trienios, según el presente anexo, relativo al personal del sector público estatal, continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2002 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

séptimo de la Resolución de 28 de julio de 1998, de la Presidencia de la AEAT, atribuye a las Áreas Regionales Operativas de Aduanas e Impuestos Especiales el desarrollo, en el ámbito provincial, de las funciones que se encomienden a Vigilancia Aduanera en el ámbito de la persecución, investigación y descubrimiento del fraude.

Mediante la presente Resolución se pretende, en definitiva, ampliar el ámbito de la colaboración que presta Vigilancia Aduanera, en misiones de investigación, hasta ahora limitado a los órganos de la Inspección de los Tributos y de Recaudación, extendiendo esa colaboración a los órganos de Gestión Tributaria. Para ello, considerando el funcionamiento del modelo actual de colaboración, se estima adecuado y necesario autorizar al Director general de la AEAT para que dicte las instrucciones y resoluciones necesarias que instrumenten el procedimiento para la prestación efectiva de las actuaciones concretas de colaboración, en misiones de investigación, entre las unidades operativas de Aduanas e Impuestos Especiales y los órganos de Gestión Tributaria.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el número 5 del apartado once del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por el que se creó la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y el apartado decimoquinto de la Orden de 2 de junio de 1994 por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, he resuelto:

Primero.—Vigilancia Aduanera, a través de sus unidades operativas de Aduanas e Impuestos Especiales, podrá prestar funciones de colaboración, en misiones de investigación, con los órganos de Gestión Tributaria, a petición de éstos, en los casos y a través del procedimiento que establezca el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante las correspondientes instrucciones y resoluciones que instrumenten la autorización de las actuaciones concretas de colaboración.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2002.—El Presidente, Estanislao Rodríguez-Ponga y Salamanca.

**90** *RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2003, de la Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2003 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los Altos Cargos del Gobierno de la Nación y de sus Órganos Consultivos, de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de las Carreras Judicial y Fiscal, así como de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, del personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, de los restantes miembros de las carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, máxime tras la modificación de la estruc-

tura de las pagas extraordinarias prevista en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en dicha Ley y en las precedentes, por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

Por otra parte, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado y el Acuerdo Administración Sindicatos aprobado por el Consejo de Ministros del 15 de noviembre de 2002, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal incluido en el citado Convenio.

**A) Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 agosto**

**1. Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003**

1.1 Las cuantías de las retribuciones en el año 2003 de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos Consultivos y de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de las Carreras Judicial y Fiscal, aprobadas en los artículos 23, 24 y 29.dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2003, se reproducen, en cuantía mensual, en los anexos I, II y III, respectivamente, de la presente Resolución.

1.2 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2003 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos IV.A, IV.B y V de la presente Resolución.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo, a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la citada Ley 30/1984, tendrán un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios y un 20 por ciento del complemento de destino mensual que perciba, cuya cuantía se señala en el anexo IV.B.

1.3 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 2002, independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 21.uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los referidos complementos se aplicará lo dispuesto en el anexo VI de la presente Resolución en el que se reflejan las cuantías de los complementos específicos más habituales.

1.4 Las cuantías de las retribuciones del personal docente de las Universidades y del personal docente y con función inspectora de las enseñanzas no universitarias, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, con sus modificaciones posteriores, y en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejan en los anexos VII y VIII de esta Resolución.

Por lo que respecta a las pagas extraordinarias, a este personal le será de aplicación lo establecido al respecto en el segundo párrafo del punto 1.2 de esta Reso-

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

- 101** *CORRECCIÓN de errores de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Advertido error en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 2003, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 46925, segunda columna, en el artículo 71.ocho por el que se introduce un nuevo artículo 71 bis en el capítulo II del título V del texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, donde dice: «Cuando el agente de la autoridad compruebe que el conductor infractor o implicado en un accidente presente, además, síntomas evidentes de que ha perdido las condiciones necesarias para conducir, intervendrá de manera inmediata el permiso o la licencia de conducción...», debe decir: «Cuando el agente de la autoridad compruebe que el conductor infractor o implicado en un accidente presente, además, síntomas evidentes de que ha perdido las condiciones físicas necesarias para conducir, intervendrá de manera inmediata el permiso o la licencia de conducción...».

### MINISTERIO DE HACIENDA

- 102** *RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2004, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2004 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los Altos Cargos del Gobierno de la Nación y de sus Órganos Consultivos, de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de determinados

miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, así como de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, del personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, de los restantes miembros de las carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, máxime tras la modificación de la cuantía de las pagas extraordinarias prevista en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en dicha Ley y en las precedentes, por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

Por otra parte, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el Convenio Único para el personal laborante de la Administración General del Estado y el Acuerdo de Administración Sindicatos aprobado por el Consejo de Ministros del 15 de noviembre de 2002, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal incluido en el citado Convenio.

#### **A. Funcionarios públicos que desempeñen puesto de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 agosto**

##### **1. Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004**

1.1 Las cuantías de las retribuciones en el año 2004 de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos Consultivos y de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de determinados miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, aprobadas en los artículos 23, 24 y 29.Dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2004, se reproducen, en cuantía mensual, en los anexos I, II y III, respectivamente, de la presente Resolución.

1.2 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2004 los funcionarios públicos que desempeñen puesto de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básica y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los Anexos IV.a, IV.b y V de la presente Resolución.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo, a los que resulte de aplicación el régimen

objeto de los trámites aduaneros de exportación a efectos de la concesión de restituciones u otras medidas en el marco de la política agrícola común.

y) «Tránsito comunitario interno»: A los efectos de la presente Resolución, tiene tal consideración el procedimiento de tránsito comunitario al amparo del cual circulan las mercancías comunitarias que se expiden desde la Unión Europea, pasando por el territorio de uno o varios países de la AELC.

Tienen la misma consideración los intercambios de mercancías comunitarias que circulan desde o hacia una parte del territorio aduanero excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 77/388/CEE.

z) «Transporte directo o interrumpido»: Se considerarán en transporte directo las mercancías transportadas directamente desde un Estado miembro a otro sin pasar por el territorio de un país tercero.

No obstante, se considerarán transportadas directamente desde un Estado miembro a otro cuando el paso a través del territorio de uno o varios países terceros se efectúa al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro.

También se considerará transporte directo el mencionado en los párrafos anteriores que resulte interrumpido por razones debidas exclusivamente al transporte.

**422** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 2 de enero de 2003, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2003 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

Advertidos errores en la Resolución de 2 de enero de 2003, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto,

y se actualizan para el año 2003 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 2003, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 176. Anexo XV. Indemnización por residencia en territorio nacional.

Grupo D (Ley 30/1984), Grupo Profesional 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> Cuantía mensual en euros en Ceuta y Melilla, donde dice: «... 238,57...», debe decir: «... 238,06...».

En la página 177. Anexo XVI. Dietas en territorio nacional.

Donde dice: «... Cuantías mensuales en euros...», debe decir: «... Cuantías diarias en euros...».

En la página 182. Anexo XVIII. Asistencias a los Tribunales de oposición o concursos y otros órganos encargados de la selección de personal.

Donde dice: «... Cuantías mensuales en euros...», debe decir: «... Cuantías en euros...».

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**423** *CORRECCIÓN de errores de la Orden INT/3012/2002, de 14 de noviembre, por la que se aprueba el modelo de guía de pertenencia de las armas de personal de la Guardia Civil, Policías Locales, Policías Autonómicas y de Vigilancia Aduanera.*

Advertido error en la Orden INT/3012/2002, de 14 de noviembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de 2 de diciembre, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

El modelo de guía de pertenencia que se recoge en el anexo de la citada Orden publicado en las páginas 42106 (anverso) y 42107 (reverso), debe sustituirse por el anexo que se inserta a continuación:

ANEXO XIV.2

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS DE LOS MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL, Y DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LOS QUE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LES RESULTE DE APLICACIÓN, CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 3,86 POR 100.

Multiplicador	Cuota mensual Euros
4,75	90,42
4,50	90,42
4,00	90,42
3,50	90,42
3,25	90,42
3,00	90,42
2,50	90,42
2,25	90,42
2,00	71,16
1,50	62,32
1,25	43,24
	30,87

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.



ANEXO XV

INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL

(Acuerdos de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992, de 25 de febrero de 2000 y de 21 de febrero de 2003)

Grupo (Ley 30/84)	Grupo Prof. (Conv.Col.Único)	Ind.Mult. (Ad.Justicia)	Cuantía mensual en euros			
			Gran Canaria y Tenerife	Otras islas del archipiélago canario	Islas Baleares y Villa de Ardán	Ceuta y Melilla
A	1º	2,50 a 4,75	154,88	503,64	75,58	720,59
B	2º	2,00 y 2,25	126,57	362,61	54,45	529,75
C	3º y 4º	-	104,37	292,40	43,89	425,68
D	5º y 6º	1,25 y 1,50	86,01	215,01	28,04	271,45
E	7º y 8º	-	75,97	189,90	22,74	234,67

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

Grupo (Ley 30/84)	Grupo Prof. (Conv.Col.Único)	Ind.Mult. (Ad.Justicia)	En las del archipiélago canario excepto Tenerife y Gran Canaria		Ceuta y Melilla
			Ind.Mult. (Ad.Justicia)	Cuota y Mejilla	
A	1º	2,50 a 4,75	33,63	44,63	
B	2º	2,00 y 2,25	25,42	34,04	
C	3º y 4º	-	20,69	27,30	
D	5º y 6º	1,25 y 1,50	14,11	16,38	
E	7º y 8º	-	10,64	13,66	

De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

- La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.
- El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.
- Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la total resultante por sueldo y, en su caso, trienios, según el presente anexo, relativo al personal del sector público estatal, continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2004 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.